

**BAJO EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL Y LA SECCIÓN B DEL CAPÍTULO 10 DEL
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS**

**COSIGO RESOURCES, LTD., COSIGO RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, TOBIE MINING
AND ENERGY, INC.,**

Demandantes

C.

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Demandada.

**RESPUESTA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE DE LAS
DEMANDANTES**

19 DE MARZO DE 2016

Adriana Vargas Saldarriaga
Directora de Inversión Extranjera y Servicios
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios (DIES)
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
Phone: (571) 6067676 ext. 2129/2130
Calle 28 No. 13A-15
Bogotá, Colombia

Índice

I.	Introducción.....	1
II.	Antecedentes	3
III.	Jurisdicción y admisibilidad.....	11
IV.	Solicitud de bifurcación del procedimiento.....	13
V.	Rechazo de los argumentos de la Solicitud de Arbitraje	14
VI.	Idioma del Arbitraje	15
VII.	Número de árbitros y Constitución del Tribunal	16
VIII.	Entidad Administradora, Sede y Lugar del Arbitraje.....	17
IX.	Nombre y datos de contacto de la Demandada.....	18
X.	Petitorio	19

I. Introducción

1. De conformidad con el art. 4 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su versión de 2010 (el “**Reglamento CNUDMI**”), la República de Colombia (la “**Demandada**”, “**Colombia**” o el “**Estado**”) presenta su Respuesta (la “**Respuesta**”) a la Notificación de Arbitraje (“**NdA**”) de Cosigo Resources, Ltd. (“**Cosigo**” o la “**Demandante 1**”), Cosigo Resources Sucursal Colombia (“**Cosigo Colombia**” o la “**Demandante 2**”) y Tobie Mining and Energy, Inc. (“**Tobie**” o la “**Demandante 3**”) (colectivamente, las “**Demandantes**”) del 19 de febrero de 2016.
2. Colombia, *in limine*, nota que las Demandantes solicitan que su NdA haga las veces del Escrito de Demanda previsto en el art. 20 del Reglamento CNUDMI (NdA, párr. 1). Colombia no se opone a esta solicitud. Colombia, sin embargo, hace expresa reserva de su derecho a presentar su Escrito de Objeciones a la Jurisdicción, Escrito de Contestación, Contra-Demanda o cualquier otro documento similar bajo los arts. 21, 22 y 23 del Reglamento CNUDMI, según el calendario que sea definido por las Partes y/o el Tribunal.
3. Por otra parte, Colombia nota que las Demandantes iniciaron el presente arbitraje amparadas exclusivamente en el artículo 10.16 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos (el “**APC**”). Sin perjuicio de las objeciones a la jurisdicción del Tribunal y a la admisibilidad de los reclamos que Colombia presentará en su debido momento, Colombia se opone desde ya a que las Demandantes invoquen otro tratado o acumulen indebidamente sus reclamos con otros reclamos basados en un tratado diferente.
4. En su NdA, las Demandantes alegan que la declaración y creación del Parque Nacional Natural Yaigojé-Apaporis (el “**PNN Yaigojé-Apaporis**”) constituiría una “*illegitimate taking, both founded in fraud and without compensation*” que violaría las obligaciones de Colombia derivadas de los arts. 57 de la Constitución de

Colombia y 10.7 del APC (NdA, párrs. 27-29). Colombia rechaza todos los reclamos presentados por las Demandantes en su NdA y hace expresa reserva de su derecho a presentar sus argumentos sobre el fondo en su Escrito de Contestación si, *par impossible*, el Tribunal decide que tiene jurisdicción para resolver esta disputa.

5. Al respecto, si bien las Demandantes consideran que la controversia en cuestión está bajo la jurisdicción del APC, Colombia, de conformidad con el art. 4(2)(a) del Reglamento CNUDMI, anticipa su intención de objetar a la jurisdicción del Tribunal y a la admisibilidad de los reclamos de las Demandantes en razón de que, entre otros motivos, el Tribunal no tiene jurisdicción en razón de la materia, de la persona, del tiempo y de la voluntad de las partes; sus reclamos son extemporáneos de conformidad con el art. 10.18 del APC; y Colombia deniega los beneficios del APC a la Demandante 3 de conformidad con el art. 10.12 del APC. Colombia hace expresa reserva de su derecho a desarrollar estas objeciones en la fase jurisdiccional que deberá organizarse de forma previa a la de méritos de conformidad con el art. 10.20.4 del APC.

6. En cumplimiento con el artículo 4 del Reglamento CNUDMI, Colombia responde a la NdA de las Demandantes y pone a consideración de las Demandantes y el Tribunal ciertas propuestas procesales. La **Sección II** presenta los antecedentes fácticos de la Controversia. La **Sección III** aborda las cuestiones jurisdiccionales que surgen de la presente Controversia, sin perjuicio de las demás objeciones que Colombia presente en el momento procesal oportuno. En razón de la seriedad de estas objeciones, la **Sección IV** contiene una solicitud de bifurcación del procedimiento. La **Sección V** contiene un rechazo de Colombia a los argumentos presentados por las Demandantes en su NdA sin perjuicio de la respuesta que dará en su Contestación si, *par impossible*, el Tribunal decide que tiene jurisdicción. Las **Secciones VI, VII, VIII y IX** contienen las propuestas de Colombia para el idioma del arbitraje, el número de árbitros y la constitución del Tribunal, la Sede del Arbitraje y el nombre y detalles de contacto de la Demandada, respectivamente. La **Sección X** contiene el petitorio de Colombia.

II. Antecedentes

7. Desde la década del 50¹, Colombia ha proferido una serie de normas tendientes a proteger las áreas de especial importancia ecológica para el país, las cuales, debido a su diversidad biológica y cultural, merecen una protección especial por parte del Estado, encontrándose excluidas de las mismas las actividades industriales, mineras y petroleras². Entre dichas áreas de protección ambiental se encuentran, entre otros, los Parques Naturales Nacionales³.
8. Esta protección especial fue incluida en distintas disposiciones de la Constitución Política de Colombia de 1991. Por ejemplo, la noción misma de “propiedad” contiene una limitación en el artículo 58 al atribuirle una “inherente función ecológica”. Asimismo, el artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica y el artículo 63 señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
9. Colombia, asimismo, ha sido pionera a nivel internacional en la protección del medio ambiente al suscribir, entre otros, el Convenio de Diversidad Biológica, que contempla la obligación de establecer un sistema de áreas protegidas y desarrollar mecanismos que permitan preservar los conocimientos y prácticas de las comunidades con estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y

¹ Decreto 2278 de 1953; Ley 2 de 1959.

² Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente); Ley 99 de 1993; Ley 165 de 1994; Decreto Ley 216 de 2003; Decreto 2372 de 2010.

³ Ley 99 de 1993; Decreto Ley 216 de 2003; Decreto 2372 de 2010; Sentencia C-339 de 2002, Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C-443 de 2009, Corte Constitucional de Colombia.

utilización sostenible de la diversidad biológica⁴, así como el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (la “OIT”) el 7 de agosto de 1991 (el “Convenio No. 169”)⁵, que tiene como objetivo la protección de los pueblos indígenas y tribales, estableciendo la obligatoriedad de consultarlos sobre todas aquellas medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente⁶.

10. Todas estas disposiciones legales (de rango constitucional y de derecho internacional) se hallaban vigentes al momento en el cual, según las Demandantes, habrían iniciado operaciones en Colombia.

11. Fruto de estas obligaciones y de su compromiso con el medio ambiente, Colombia ha realizado grandes esfuerzos para proteger la Amazonía colombiana, considerando que es una de las regiones del país y del mundo con mayor diversidad biológica y cultural, pues allí habitan una gran parte de las comunidades indígenas de Colombia. Así pues, el Estado constituyó la Reserva Forestal de la Amazonía por medio de la Ley 2 de 1959; ratificó el Tratado de Cooperación Amazónica el 2 de agosto de 1980; y constituyó el Parque Nacional Natural Yaigojé-Apaporis (el “PNN Yaigojé-Apaporis”) el 27 de octubre de 2009⁷.

12. El PNN Yaigojé-Apaporis está comprendido por un área de 1.056.023 hectáreas, ubicada entre los Departamentos del Vaupés y Amazonas, en la Reserva Forestal de la Amazonía que alberga 18 ecosistemas diferentes, 1.638 especies de flora, más de

⁴ Artículo 8, Convenio de Diversidad Biológica, ratificado el 26 de febrero de 1995 por Colombia.

⁵ En concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho convenio hace parte del Bloque de Constitucionalidad y por lo tanto las normas que lo integran tienen prevalencia general y permanente sobre normas de legislación interna, al ser tratados de derecho humanos ratificados por Colombia.

⁶ Artículo 6, Convenio No. 169, OIT.

⁷ El Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis fue constituido mediante la Resolución 2079 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

1.115 especies de fauna y alrededor de 1.616 habitantes pertenecientes a las 19 comunidades indígenas que habitan el “Resguardo Indígena Yaigojé”⁸.

13. El presente caso se relaciona con un supuesto título minero ubicado en el área del actual PNN Yaigojé-Apaporis. El 17 de julio de 2007, el Sr. Andrés Rendle, de nacionalidad canadiense, radicó una propuesta de contrato de concesión minera sobre una zona ubicada en el Taraira Sur, Bajo Apaporis, en el Departamento del Vaupés.

14. Para entonces, el área solicitada ya se encontraba dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía y del Resguardo Indígena Yaigojé, por lo cual, aun en caso de obtener un contrato de concesión, el señor Rendle no habría estado autorizado para realizar actividades de exploración y explotación en vista de que previamente debía obtener (i) la sustracción del área en cuestión de la reserva forestal, demostrándole a la Autoridad Ambiental la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal⁹; (ii) los permisos ambientales aplicables¹⁰; y (iii) considerando que era un proyecto que podía afectar a las comunidades indígenas de la zona, el Sr. Rendle debía realizar un proceso de consulta previa con las mismas antes de desarrollar actividades mineras¹¹.

15. El 17 de marzo de 2008, las Autoridades Tradicionales Indígenas del “Resguardo Indígena Yaigojé”, agrupadas en la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigojé Apaporis (“ACIYA”), presentaron ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (el “Ministerio de Ambiente”) la solicitud de constitución de un parque nacional natural ubicado en el Medio y Bajo Apaporis con el fin de fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral de este territorio, así como los

⁸ El “Resguardo Indígena Yaigojé” fue constituido mediante la Resolución No. 035 de 1988 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

⁹ Artículo 34, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

¹⁰ Artículo 197, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

¹¹ Artículo 6, Convenio No. 169, OIT; Sentencia T-849/14, Corte Constitucional de Colombia,

valores culturales materiales e inmateriales de los pueblos indígenas que allí habitan¹².

16. El 14 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (“INGEOMINAS”) le presentó al señor Rendle la Evaluación Jurídica de la Propuesta No. IGH-15001X, aclarándole que, incluso en el evento en que el contrato de concesión fuese otorgado, este debía solicitar la sustracción del área de la reserva forestal para poder desarrollar cualquier actividad de exploración o explotación minera¹³, considerando que la “*solicitud presenta superposición total con la Reserva Forestal de la Amazonía*”. Las Demandantes no mencionan este antecedente en su NdA.

17. En cumplimiento del Convenio No. 169 de la OIT, y debido a la solicitud de ACIYA, Parques Nacionales Naturales (“PNN”) realizó un proceso de consulta previa con las 19 comunidades que habitan la zona. La fase de socialización del proyecto comprendió: (i) la celebración del Convenio de Cooperación No. 3, el 23 de junio de 2008 con ACIYA; (ii) la realización del congreso extraordinario de ACIYA, el 12 de diciembre de 2008; y (iii) la realización de dos recorridos entre el 27 de junio de 2009 y el 25 de julio del mismo año con el fin de socializar la iniciativa del área protegida, explicar las implicaciones de la declaratoria y dar respuesta a las inquietudes surgidas en la comunidad. El proceso de consulta previa culminó el 25 de julio de 2009, fecha en que fue protocolizada la consulta.

18. Del proceso de consulta previa tuvieron conocimiento diferentes actores que tenían intereses en la zona, incluyendo a Cosigo (como consta en la Sentencia T-384A de 2014 proferida por la Corte Constitucional de Colombia), cuyo posible indebido

¹² ACIYA, Solicitud de creación de un Parque Nacional Natural en el territorio del “Resguardo Indígena Yaigojé” radicado ante el Ministerio de Ambiente.

¹³ Artículo 34, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

comportamiento durante este procedimiento es actualmente objeto de investigación por parte de las autoridades de Colombia¹⁴.

19. El 27 de octubre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró la constitución del PNN Yaigojé Apaporis por medio de la Resolución 2079, publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2009. A partir de esta fecha, y de conformidad con la legislación colombiana, quedó totalmente prohibido el desarrollo de actividades agropecuarias o industriales, incluidas las hoteleras, mineras y petroleras, en el PNN Yaigojé-Apaporis, por lo cual, quedó excluido de pleno derecho de cualquier contrato de concesión minera¹⁵.
20. Dos días más tarde, el 29 de octubre de 2009, se suscribió el contrato de concesión para la exploración y explotación minera No. IGH-15001X entre INGEOMINAS y Andrés Rendle (actuando en nombre propio) (el “Contrato No. IGH-15001X”), contrato que no podía acarrear ninguna actividad de exploración o explotación en razón de la Resolución 2079 de 2009.
21. El 3 de diciembre de 2009, INGEOMINAS inscribió el Contrato No. IGH-15001X en el Registro Minero Nacional a nombre de Andrés Rendle. Cabe resaltar que, bajo la ley colombiana, al ser negocios jurídicos solemnes, los contratos de concesión minera sólo producen efectos a partir de su inscripción en el Registro Minero¹⁶. Asimismo, toda cesión del contrato debe ser registrada ante el Registro Minero para que esta tenga efecto¹⁷. Según el Registro Minero, y a diferencia de lo que afirman las Demandantes, no se evidencia que el Contrato No. IGH-15001X haya sido cedido a ninguna de las Demandantes.

¹⁴ En la Sentencia T-384A de 2014, la Corte Constitucional le solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia Dirección Indígenas, ROM y Minorías y al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial “*que evalúen la actuación de la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation dentro del proceso de consulta previa revisado en esta sentencia y, de encontrarlo pertinente, inicien las acciones legales correspondientes*”.

¹⁵ Artículo 36, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

¹⁶ Artículo 1500, Código Civil colombiano; Artículo 50, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

¹⁷ Artículo 22, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

22. El 31 de diciembre de 2009, Parques Nacionales Naturales comunicó, mediante oficio 002653 al señor Andrés Rendle, que su título minero había sido otorgado con posterioridad a la conformación del PNN Yaigojé Apaporis, por lo que estaba imposibilitado de adelantar cualquier actividad minera en el área.
23. Bajo el Convenio Interadministrativo No.003, INGEOMINAS y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales del Ministerio de Ambiente procedieron a realizar una revisión del área correspondiente al Contrato IGH-15001X. Como resultado, se concluyó que ésta se encontraba superpuesta totalmente con el área delimitada como Parque Natural Yaigojé-Apaporis. Por este motivo, el 6 de julio de 2011, INGEOMINAS profirió la Resolución No. DSM 0112 ordenando el retiro y desalojo inmediato de todas las obras y labores mineras. Frente a la Resolución, el señor Rendle presentó un Recurso de Reposición ante el Director del Servicio Minero de INGEOMINAS, quien el 2 de noviembre de 2011, decidió no reponer la decisión, y por tanto, confirmar la orden.
24. Teniendo en cuenta que el área objeto del Contrato IGH-15001X se superponía en su totalidad al Parque Natural Yaigojé-Apaporis, la Agencia Nacional de Minería (la “ANM”), entidad sucesora de INGEOMINAS, demandó la nulidad del Contrato ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
25. El 15 de diciembre de 2009, el señor Benigno Perilla, un indígena colono de la zona, interpuso una acción constitucional de protección a los derechos fundamentales (tutela) en contra del proceso de consulta previa que dio lugar a la declaratoria del PNN Yaigojé Apaporis¹⁸. De acuerdo con sus declaraciones, el señor Perilla fue

¹⁸ De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la tutela es un procedimiento preferente y sumario que puede presentar cualquier persona natural o jurídica para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

asesorado y patrocinado por COSIGO RESOURCES LTD para presentar la tutela¹⁹. El 20 de marzo de 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca profirió sentencia declarando improcedente la solicitud de tutela. El fallo fue impugnado por el demandante y, en segunda instancia, el 25 de marzo de 2010, el Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sentencia impugnada.

26. El expediente de tutela fue escogido para revisión por la Corte Constitucional de Colombia que, de conformidad con el derecho colombiano, es una facultad de la Corte como órgano de cierre, y no una tercera instancia. De esta manera, la Corte entró a determinar si el proceso de consulta previa para la creación del Parque Natural Yaigojé-Apaporis fue realizado acorde con los preceptos constitucionales sobre la materia. La Corte analizó todos los documentos relacionados con el proceso y realizó una audiencia pública en el Parque Natural Yaigojé-Apaporis, a la cual fueron convocadas las 19 comunidades que habitan la zona.
27. El 17 de junio de 2014, la Corte profirió sentencia concluyendo que la consulta previa fue realizada en concordancia con los parámetros constitucionales y las obligaciones internacionales de Colombia y, por ende, decidió negar la tutela incoada por el señor Benigno Perilla. Asimismo, solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia evaluar la actuación de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION dentro del proceso de consulta previa pues, de acuerdo con las declaraciones de las Autoridades Ancestrales registradas en las “Actas de Visita a las Comunidades”, esta empresa generó confusión entre las comunidades presentando información equivocada sobre la declaratoria del Parque Natural para evitar su constitución.
28. El 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia declarando la nulidad absoluta por objeto ilícito del Contrato IGH-15001X, así como la inscripción del mismo en el Registro Nacional Minero. La decisión del tribunal se fundamentó en la protección especial que tienen los Parques Nacionales

¹⁹ Sentencia T-384A de 2014, Corte Constitucional de Colombia.

conforme a la Constitución Política y la legislación nacional, y en la prohibición de realizar actividades mineras en estas zonas. Por lo cual, concluyó que existía una nulidad de pleno derecho sobre el objeto del Contrato IGH-15001X. Esto, sumado al hecho de que las concesiones mineras en Colombia no confieren derechos patrimoniales sobre los recursos naturales no renovables, y su otorgamiento no otorga *per se* una autorización para su explotación. Este fallo fue apelado por Andrés Rendle y se encuentra en trámite de segunda instancia en el Consejo de Estado.

III. Jurisdicción y admisibilidad

29. Las Demandantes alegan que el Tribunal tendría jurisdicción para decidir su caso fundadas en la nacionalidad de Tobie (una de ellas) y su supuesta inversión en Colombia.
30. Como Colombia describirá durante la fase de jurisdicción, las Demandantes no tienen una inversión protegida bajo el APC. Además, las Demandantes 1 y 2 no son inversionistas protegidos por el APC y la Demandante 3 no puede prevalecerse de este Acuerdo en razón de la denegación de beneficios que Colombia le notifica en este escrito. Por otra parte, los hechos alegados por las Demandantes ocurrieron *antes* de la entrada en vigencia del APC, por lo que están fuera de su ámbito de aplicación y cobertura. Finalmente, las Demandantes realizan pretensiones que, por su naturaleza, no pueden ser decididas en virtud del APC.
31. A continuación, Colombia describe brevemente estas objeciones, sin perjuicio de su derecho a desarrollarlas (y, de ser el caso, presentar objeciones adicionales) en la fase jurisdiccional de este arbitraje. Como se explica en la sección IV *infra*, la seriedad de estas objeciones justifica la bifurcación del procedimiento.

Objeciones relacionadas con la jurisdicción *ratione materiae*

32. A pesar de tener la carga de la prueba sobre los elementos en los que funda la jurisdicción, las Demandantes no han podido demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 10.28 del APC para que sus supuestas actividades en Colombia sean consideradas como una inversión protegida por el APC. Las Demandantes no han identificado su inversión ni han probado su titularidad sobre algún bien o derecho que pueda calificarse como tal. Adicionalmente, Colombia se reserva el derecho a cuestionar el cumplimiento por las Demandantes de los requisitos establecidos en los artículos arts. 10.16.1.(a).(ii) y/o 10.16.1.(b).(ii) del APC, en tanto las mismas no han probado la existencia de pérdidas o perjuicios

sufridos por el supuesto incumplimiento de Colombia a las obligaciones derivadas del APC.

Objeciones relacionadas con la jurisdicción razione personae

33. La NdA no explica (ni mucho menos prueba) cómo las Demandantes 1 y 2, constituidas en Canadá y Colombia, respectivamente, podrían ser consideradas inversionistas bajo el APC.

34. Asimismo, la Demandante 3 no ha aportado prueba alguna de su domicilio o incorporación en los Estados Unidos.

Denegación de beneficios a Tobie

35. Tobie no ha demostrado ser una persona jurídica constituida en los Estados Unidos de América. En cualquier caso, Colombia ha podido establecer que, de ser una persona jurídica constituida en Nevada, como lo afirma, Tobie no tendría “actividades comerciales sustanciales en el territorio” norteamericano y estaría bajo el control de nacionales de otro Estado.

36. Por ello, Colombia notifica formalmente a la Demandante 3 la denegación de los beneficios del APC de conformidad con el art. 10.12.2 de dicho Acuerdo.

Objeciones relacionadas con la jurisdicción razione temporis

37. De la simple lectura de la NdA se puede notar que los reclamos de las Demandantes surgen de hechos que habrían ocurrido antes del 15 de mayo de 2012, fecha de entrada en vigencia del APC. Por lo tanto, el Tribunal no tendría jurisdicción *ratione temporis* para decidir estos reclamos en virtud del artículo 10.1(3) del APC. Además, de aplicarse el APC (*quod non*), los reclamos sería extemporáneos de conformidad con el art. 10.18(1).

Las Demandantes presentan pretensiones que no pueden ser decididas por el Tribunal

38. En su NdA, las Demandantes le piden al Tribunal que ordene que “se levanten las cargas impuestas en razón de la creación del Parque Yaigojé Apaporis sobre el sitio

‘Taraira Sur’” (NdA, párr. 31). Tal petición está por fuera de los posibles remedios que el Tribunal puede otorgar en razón del artículo 10.26 del APC, y no debe ser atendida por el mismo.

Objeciones relacionadas con la jurisdicción racione voluntatis

39. En consecuencia de lo anterior, Colombia se reserva el derecho a objetar la jurisdicción *racione voluntatis* del Tribunal, en tanto las Demandantes no han cumplido con los requisitos establecidos por el APC para que la oferta de arbitraje de Colombia plasmada en el artículo 10.17 del APC sea efectiva.
40. Adicionalmente, Colombia reserva el derecho a presentar cualquier otra objeción como parte de sus excepciones preliminares, de conformidad con el artículo 10.20(4) del APC.

IV. Solicitud de bifurcación del procedimiento

41. Como se acaba de describir, existen serias objeciones a la jurisdicción y la admisibilidad de los reclamos de las Demandantes. Dichas objeciones, tomadas incluso de forma individual, pondrían fin al arbitraje en caso de ser aceptadas.
42. Por esta razón, y amparada en los arts. 10.20(4) del APC y 23 del Reglamento CNUDMI, Colombia solicita al Tribunal que bifurque el procedimiento de modo que resuelva sumariamente los asuntos jurisdiccionales antes de atender los asuntos de fondo de la Controversia. La doctrina internacional más reconocida ha sostenido que la bifurcación es la práctica general de los tribunales internacionales en presencia de este tipo de objeciones atendiendo a razones de economía procesal y buena administración de justicia.
43. Colombia hace expresa reserva de su derecho a desarrollar esta solicitud una vez constituido el Tribunal Arbitral.

V. Rechazo de los argumentos de la Solicitud de Arbitraje

44. Colombia rechaza la totalidad de los argumentos fácticos, jurídicos y de cuantificación de las Demandantes y hace expresa reserva de sus derechos a responder a los mismos en su Contestación de Demanda si, *par impossible*, el Tribunal decide que tiene jurisdicción para decidirlos.

45. En su NdA, parecería que las Demandantes fundamentan su reclamo en el artículo 10.7 del APC, alegando la supuesta expropiación de la Concesión Minera de Taraira Sur (NdA, párrs. 26-30). Sin embargo, tal como se expuso en la Sección III, las Demandantes no han podido demostrar que llevan a cabo alguna actividad en Colombia que se pueda considerar como una inversión para efectos del Capítulo 10 del APC. En consecuencia, las Demandantes no son dueñas ni controlan ningún interés económico que pueda ser objeto de una expropiación, tal como está definida en el artículo 10.7 y el Anexo 10-B del APC.

46. En cualquier caso, *arguendo*, Colombia rechaza las alegaciones que las Demandantes han plasmado en su NdA, según la cual la creación del PNN Yaigojé-Apaporis y cualquier otra acción que Colombia haya adelantado como resultado de la creación de dicho Parque, sea una medida de carácter expropiatorio para efectos del artículo 10.7 del APC. Igualmente, estas acciones no pueden ser consideradas como una expropiación *de facto*, de conformidad con el estándar fijado por el Anexo 10-B del APC. Además, conviene recordar lo previsto en art. 10.11 del APC que establece:

“Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que se considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental”.

47. Las acciones de Colombia mencionadas en la NdA y, concretamente, la creación del PNN Yaigojé-Apaporis no pueden ser consideradas como una violación de las obligaciones del APC.

48. Finalmente, notamos que las Demandantes estiman los perjuicios en el orden de los \$16,5 millardos de dólares estadounidenses “basados en los depósitos de hierro y oro subyacentes a la Concesión Minera de Taraira Sur”, aunados a \$11 millones de dólares estadounidenses “por los gastos incurridos en la preparación del sitio y en la obtención del arriendo minero, así como los pagos a la Nación de Colombia para asegurar y mantener el arriendo minero” (NdA, párr. 31). Las Demandantes no han proporcionado prueba alguna que sustente la indemnización perseguida. Por lo tanto, Colombia se reserva el derecho a refutar cualquiera y todas las formas de reparación que las Demandantes reclamen.

VI. Idioma del Arbitraje

49. En virtud del art. 19 del Reglamento CNUDMI, Colombia propone que los idiomas del arbitraje sean el español y el inglés. Específicamente, Colombia propone que:
- a) La correspondencia rutinaria, administrativa y procesal dirigida a o enviada por las Partes, el Tribunal o la entidad administradora sea en cualquiera de los dos idiomas y no requiera de traducción alguna;
 - b) Los memoriales, informes de expertos y declaraciones testimoniales sean presentados en cualquiera de los dos idiomas sin necesidad de traducción;
 - c) Las partes podrán presentar pruebas documentales o legales en cualquiera de los dos idiomas sin necesidad de una traducción;
 - d) Cualquier documento que se encuentre en un idioma diferente a los dos idiomas procesales deberá traducirse a alguno de estos; si se trata de pruebas extensas, podrá traducirse únicamente el extracto relevante; las traducciones no requieren ser certificadas; si surge una discrepancia respecto de la exactitud de una traducción, ésta será decidida por el Tribunal; y
 - e) Cualquier Orden, Decisión o Laudo será expedido en ambos idiomas procesales; ambas versiones serán igualmente auténticas.

VII. Número de árbitros y Constitución del Tribunal

50. De conformidad con el artículo 10.19 del APC y la propuesta de las Demandantes (NdA, párr. 32), Colombia acepta que el tribunal esté conformado por tres árbitros. En consecuencia, Colombia designa a la Profesora Brigitte Stern como árbitro, y propone que los dos co-árbitros designados por las Partes nombren de común acuerdo al Presidente del Tribunal. Si dichos co-árbitros no pueden llegar a un acuerdo en un plazo de 30 días a partir de su designación, el Secretario General del CIADI actuará como Autoridad Nominadora y designará a dicho Presidente de conformidad con el art. 10.19 del APC.

51. Colombia adjunta a esta Respuesta una copia de la hoja de vida de la Profesora Stern. Los datos de la Profesora Stern son:

Profesora Brigitte Stern
7, rue Pierre Nicole
75005 Paris
France
Tel: +33.1.40.46.93.79
Fax: +33.1.40.46.96.98
brigitte.stern@jstern.org

52. En tanto a Colombia no se le ha hecho entrega de la hoja de vida de Brian Coleman, árbitro designado por las Demandantes (NdA, párr. 32), Colombia se reserva el derecho a presentar cualquier recusación en su contra si lo considera necesario.

VIII. Entidad Administradora, Sede y Lugar del Arbitraje

53. Colombia propone a las Demandantes que este arbitraje se rija de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI de conformidad con el art. 10.16(3)(a) del APC. En dicho sentido, Colombia invita a las Demandantes a presentar su Notificación de Arbitraje ante el CIADI.
54. En caso de que esta propuesta sea rechazada, Colombia propone que, en virtud del artículo 10.20(1) del APC y el artículo 18(1) del Reglamento CNUDMI, el CIADI actúe como Autoridad Administradora del arbitraje. Colombia rechaza la propuesta de las Demandantes de que este arbitraje sea administrado por la AAA, en vista de ser una institución que no suele administrar este tipo de procedimientos.
55. Colombia también propone que la Sede del Arbitraje y el Lugar de las audiencias sea la Ciudad de Washington, D.C. en los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que el Tribunal pueda organizar audiencias en otros lugares si lo estima oportuno (Reglamento CNUDMI, Art. 18(2)).

IX. Nombre y datos de contacto de la Demandada

56. La Demandada es la República de Colombia. Para efectos del presente caso, toda la correspondencia y notificaciones dirigidas a la Demandada deben ser dirigidas a:

Adriana Vargas Saldarriaga
Directora de Inversión Extranjera y Servicios
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios (DIES)
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
Calle 28 No. 13A-15
Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 6067676 ext. 2129/2130 ó (571) 6064514
E-mail: avargas@mincit.gov.co

Daniel Felipe Cristobal Garcia Clavijo
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios (DIES)
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
Calle 28 No. 13A-15
Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 6067676 ext. 1323
E-Mail: dgarcia@mincit.gov.co

Maria Camila Rincón Escobar
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios (DIES)
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
Calle 28 No. 13A-15
Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 6067676 ext. 2102
E-Mail: mrincon@mincit.gov.co

57. Toda comunicación electrónica debe ser dirigida a los señores Vargas, García y Rincón a sus respectivos correos electrónicos tal como están especificados anteriormente.

58. Colombia se reserva el derecho de nombrar más representantes o asesores para el presente proceso.

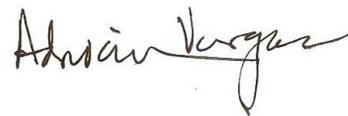
X. Petitorio

59. Por las razones antes expuestas, Colombia solicita respetuosamente al Tribunal que se constituya para decidir este arbitraje que:

1. Tome nota de la solicitud de las Demandantes de que la NdA haga las veces del Escrito de Demanda de conformidad con el art. 20 del Reglamento CNUDMI (NdA, párr. 1).
2. Tomando en cuenta la seriedad de las objeciones a la jurisdicción y admisibilidad de los reclamos de las Demandantes anticipadas en la sección III *supra*, y de conformidad con los arts. 10.20(4) del APC y 23 del Reglamento CNUDMI, ordene la bifurcación del procedimiento para decidir estas objeciones de forma previa.
3. Si, *par impossible*, el Tribunal decide rechazar la solicitud de bifurcación o aceptar que tiene jurisdicción total o parcial, se acuerde un calendario para que Colombia presente su Escrito de Contestación.
4. Rechace en su totalidad los reclamos de las Demandantes; y
5. Condene a las Demandantes a reembolsar a Colombia el pago de todos los gastos y costos en los que haya tenido que incurrir en razón de esta Controversia.

60. Colombia se reserva el derecho a enmendar o complementar los argumentos presentados en este escrito, o a presentar una pretensión reconvenzional en el momento adecuado que determine el Tribunal.

Con el debido respeto,



Adriana Vargas Saldarriaga
Directora de Inversión Extranjera
y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo